

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2021-0616

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1.1. La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0458-M de 03 de marzo de 2021, solicita:

“(...) a la Coordinación General Jurídica que, a través de la Dirección de Impugnaciones, proceda con la correspondiente revisión de oficio, a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos antes señalados observando lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; lo cual, se deberá poner en conocimiento de esta Coordinación todo lo actuado. (...)” Dicha petición contiene como documento habilitante el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-04 de 03 de marzo de 2021.

1.2. Los actos administrativos que solicita sean revisados a fin de declarar su nulidad corresponde a:

- a) Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021.
- b) Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021.
- c) Resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021.

II. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA REVISIÓN DE OFICIO

2.1. El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápites II y III letra b), establecido en el Estatuto Orgánico de la ARCOTEL determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: *“b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”*.

2.2. Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de los mismos mes y año, se designó a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

2.3. En virtud de la revisión de oficio solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0458-M de 03 de marzo de 2021; la Dirección de Impugnaciones mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00130 de 04 de marzo de 2021 notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0652-OF a la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A, da inicio a la revisión de oficio; apertura el periodo de prueba por el término de diez (10) días, contados

a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la providencia; y, como prueba de oficio de conformidad con el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, solicita:

- a) A la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL informe respecto de los resultados obtenidos en el Proceso Público Competitivo de Adjudicación de Frecuencias referente a la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A, de la cual se han emitido los siguientes actos: Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, cuyo antecedente es el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021, cuyo antecedente es el Informe Jurídico No. INR-2021-01 de 23 de febrero de 2021; y, la Resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, cuyo antecedente es el Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021, pedido que fue respondido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0488-M de 09 de marzo de 2021.
- b) A la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, sobre información de la constitución del capital social y paquete accionario de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A, pedido que fue respondido mediante Oficio No. SCVS-SG-2021-00009826-O de 11 de marzo de 2021.

2.4. Mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004031-E de 10 de marzo de 2021, la señora Dolores Rosario Romero Arana, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., se pronuncia respecto de la Revisión de Oficio iniciada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, y remite copia certificada del Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República Del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, prueba considerada a favor de la administrada.

2.5. Con providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00354 de 06 de mayo de 2021, se corre traslado a la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A con el "INFORME RESPECTO AL TRAMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-84, emitido mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-04-M de 05 de marzo de 2021 por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL; y, el Oficio No. SCVS-SG-2021-00009826-O de 11 de marzo de 2021, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, dando cumplimiento al principio de contradicción dispuesto en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

2.6. Con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-007506-E de 13 de mayo de 2021, la señora Dolores Rosario Romero Arana, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., presenta sus argumentos, y se pronuncia respecto del "INFORME RESPECTO AL TRAMITE No. ARCOTEL-PAF-2020-84 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos de ARCOTEL, y el Oficio No. SCVS-SG-2021-00009826-O de 11 de marzo de 2021, emitido por la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros.

En base a lo expuesto, se establece que el presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado

estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

III. BASE LEGAL Y COMPETENCIA PARA RESOLVER EL RECURSO

Para resolver el presente recurso se consideran entre otras las disposiciones contenidas en los artículos 16, 17, 76, 82, 83, 173, 226, 261, 312, 313, 424, 425, 426 y 427 de la Constitución de la República.

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, y Convención Americana de Derechos Humanos

Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República Del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 14, 17, 23, 33, 100, 105, 106, 107, 132, 164, 165, 173, 196, 198, 228 y 229 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6, 33, 84, 110, y 111 de la Ley Orgánica de Comunicación.

Artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículos 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, de la Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020 mediante la cual se reformó el "REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO" la cual, fue publicada en la Edición Especial del Registro Oficial –No. 575 de fecha 14 de mayo de 2020.

Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, mediante la cual se aprobaron las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS".

Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos Aprobado mediante Resolución del Directorio de ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 publicado en la Edición Especial del Registro Oficial No. 13 de 14 de junio de 2017, particularmente el artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) *"Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia."*; i) *Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados"*; y, w) *Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio."*

Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, mediante la cual el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”

IV. ANÁLISIS JURIDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en el ámbito de sus competencias y cumplido el procedimiento de sustanciación emite el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00068 de 25 de mayo de 2021, concerniente a la Revisión de Oficio solicitada por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0458-M de 03 de marzo de 2021, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, y su INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021; y la Resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021, referente a la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.; y, en lo referente al análisis jurídico se señala lo siguiente:

4.1. ARGUMENTOS Y PETICIÓN DE LA COMPAÑÍA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.

La señora Dolores Rosario Romero Arana, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004031-E de 10 de marzo de 2021 se pronuncia sobre el inicio de la Revisión de Oficio por parte de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; bajo los siguientes argumentos:

“(...)”

Es decir, que dispone la nulidad de actos administrativos que, habiendo sido notificados al Sujeto Administrado (mi representada) NO PODÍAN SER ANULADOS SIMPLEMENTE PORQUE A UN FUNCIONARIO SE LE OCURRIÓ ADOPTAR DE UN MOMENTO PARA EL OTRO TAL DECISIÓN Y según su personal estilo y manejo y apetencia de procedimiento discrecional no reglado, SIN RESPETAR EL DEBIDO PROCESO establecido en el Código Orgánico Administrativo que ESTABLECE y ORDENA:

‘Art. 132.- Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada.

El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.

Siendo así evidente que el haber declarado tal nulidad de una Resolución anterior, sin ejecutar el procedimiento administrativo reglado, es decir el señalado por el COA, constituye una violación sustancial a la naturaleza del trámite determinado en la Ley Orgánica aplicable (COA), y que, por tanto, vicia completamente de nulidad a dicha Resolución ARCOTEL-2021-0404, de fecha 23 de febrero de 2021,

(...)

Para abundar en los desatinos jurídicos en contra de mi representada, la mencionada resolución ARCOTEL-2021-0404, de fecha 23 de febrero de 2021, mencionada en los antecedentes de la resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, NO NOS FUE NOTIFICADA, deteriorando aún más, de manera indebida, nuestra situación jurídica y violentando, todavía más, nuestro derecho a la defensa y a la seguridad jurídica.

(...)

DEBERÁ DECLARARSE LA NULIDAD DE LA SECUELA DE RESOLUCIONES ARCOTEL-2021-00404 y ARCOTEL-2021-00406 ADOPTADAS, y DEJÁNDOSE SIN EFECTO, Y modulándose con efecto retroactivo a dichas Resoluciones y de sus "informes jurídicos" de "sustento" (mismos que jamás comentaron ni alertaron de los vicios que ahora se evidencian y se dejan señalados, por lo cual la responsabilidad administrativa de dichos funcionarios informantes también deberá ser declarada en la Resolución que se emita al presente procedimiento).

(...)

Es muy importante, para resolver este procedimiento de revisión de oficio, recordar el régimen destacado por el arto 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, POR MANDATO DEL ART. 425 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA Y POR LA EXISTENCIA DE UN CONVENIO O TRATADO DE COOPERACIÓN COMERCIAL EXISTENTE Y VIGENTE PARA EL ECUADOR, mismo que, reitero, constituye un elemento normativo integrante del bloque de constitucionalidad vigente en la República del Ecuador, cuyo conocimiento y aplicación directos por parte de los funcionarios públicos, jueces y otras autoridades debe darse en acatamiento a lo establecido en la propia Constitución de la República, puesto que su ignorancia y no aplicación no excusa a persona alguna.

(...)

IV.- SOLICITUD A LA ADMINISTRACIÓN

Por todo lo indicado, la AGENCIA PARA LA REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL deberá PROCEDER, POR SER LO JURÍDICAMENTE PROCEDENTE, COMO LO SOLICITO EN ESTE ACTO:

1.- DECLARAR LA NULIDAD Y EN CONSECUENCIA DEJAR SIN EFECTO, LAS RESOLUCIONES Nros. ARCOTEL-2021-0404 (NO NOTIFICADA OPORTUNAMENTE) Y ARCOTEL-2021-0406, ya señaladas; Y,

2.- ORDENAR QUE SE SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE CONCESIÓN DE LAS FRECUENCIAS POR LAS QUE MI REPRESENTADA HA VENIDO CONCURSANDO PARA SU RENOVACIÓN INTEGRAL DE OPERACIÓN. MIENTRAS NO SE RESUELVA Y QUEDE EN FIRME LA PRESENTE REVISIÓN DE OFICIO EN TAL SENTIDO Y LUEGO DE ELLO. CONFIRMAR LA VIGENCIA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0272 POR LA QUE SE NOS ADJUDICAN LAS FRECUENCIAS SOLICITADAS. DISPONIENDO QUE SE SUSCRIBA EL CORRESPONDIENTE TÍTULO HABILITANTE Y SE SIGA CON LOS PROCEDIMIENTOS PERTINENTES DE MANERA INMEDIATA.

(...) me permito entregar copia debidamente certificada por Notario Público, del Convenio Internacional, cuyo texto nos ha sido DEBIDAMENTE AUTENTICADO por el propio Ministerio de Relaciones Exteriores del Ecuador; instrumento del que la Constitución de la República eleva su contenido a aplicación directa y obligatoria por parte de los funcionarios públicos y, en particular en este caso, ampara la existencia, participación y vigencia de mi Representada en el Proceso Público Competitivo para la adjudicación de Frecuencias del que ARBITRARIAMENTE la ARCOTEL lo descalifica por negligencia de aplicación del Tratado que anexamos. (...)

Además, en el escrito ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2021-007506-E de 13 de mayo de 2021, por la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., se señala:

“(...) Resulta obvio que, entonces, en dicho oficio no existe explicitado ningún elemento diferente a lo que RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR SA aportó desde el principio del Concurso Público para la adjudicación de frecuencias, en torno a la existencia de sus accionistas, pues con total transparencia, y tanto dentro del Concurso, como desde el primer momento en el presente trámite en nuestro primer escrito presentamos información oficial y fidedigna, misma que corresponde completamente a la excepcionalidad de la que trata el art. 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, estatuto de categoría suprallegal (sic) que por tener categoría de Legislación vigente, y tanto por razón sustantiva (art. 13 de la Codificación al Código Civil ecuatoriano), como por razón adjetiva (Código Orgánico General de Procesos), NO REQUIERE QUE LO DEMOSTREMOS, y constituye nuestra prueba favorable en el presente trámite. Por lo cual, y sin más comentario a una mal llamada "prueba de oficio" que nada prueba a favor de lo argüido por ARCOTEL para su desorbitada pretensión de nulitar la concesión que nos había sido entregada pocos días antes del presente trámite del cual todo este procedimiento es una secuela, RATIFICAMOS en todas sus partes nuestros escritos oportunamente presentados en este expediente. (...)”

En virtud de lo señalado, se analiza de manera conjunta los argumentos establecidos por la parte recurrente, la prueba de oficio, y los documentos emitidos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, garantizando el derecho a la motivación, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2. ANÁLISIS

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Ley Orgánica de Comunicación en el artículo 110, señala que, los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante reglamento por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, manifestando:

*“**Art. 110.- Adjudicación por proceso público competitivo.** - La adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de medios de comunicación social privados y comunitarios de radiodifusión de señal abierta se realizará mediante un proceso público competitivo, únicamente en el caso que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación.*

*Los requisitos, criterios de evaluación y formas de puntuación del proceso público competitivo serán definidos mediante **reglamento** por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, teniendo en consideración las normas establecidas en la presente Ley y en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

En todos los casos, como requisito indispensable para su adjudicación se requerirá la aprobación del estudio técnico; y, del plan de gestión y sostenibilidad financiera.

La Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones procederá de acuerdo a la puntuación total obtenida, a declarar un ganador en orden de prelación y realizará los trámites administrativos necesarios para la correspondiente adjudicación y suscripción del título habilitante.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El artículo 91 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico sobre el proceso público competitivo establece:

“Art. 91.- Adjudicación por proceso público competitivo. - La adjudicación de frecuencias para los medios de comunicación privados y comunitarios mediante proceso público competitivo, con observancia de lo dispuesto en los artículos 108 y 110 de la Ley Orgánica de Comunicación, se realizará únicamente en el caso de que la demanda sea mayor al número de frecuencias disponibles en el área involucrada de asignación. (...)”

El artículo 94 del Reglamento ibidem, determina que las bases para la adjudicación por proceso público competitivo, se adecuarán, complementarán y actualizarán, según corresponda, mediante resolución de la Dirección Ejecutiva de ARCOTEL, para la convocatoria a un proceso público competitivo.

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones realizó la convocatoria y aprobó las bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico, por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia.

El 25 de junio de 2020, la señora Dolores Rosario Romero Arana, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., con número de trámite ARCOTEL-PAF-2020-84, presentó su postulación en el Proceso Público Competitivo para operar un medio de comunicación social privado denominado LIKE FM, señalando en el formulario de participación lo siguiente:

Fecha de creación de formulario de solicitud	10/06/2020
Lugar de la solicitud	GUAYAS, GUAYAQUIL
Información adicional sobre el lugar de solicitud	ROSA CAMPUZANO CORNEJO Y 18H (A MEDIA CUADRA DE BODEGA CHAIDE Y CHAIDE)
PERSONAS JURÍDICAS	
Razón social o denominación objetiva	RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.
Objeto de la persona jurídica	PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO DE COMUNICACIÓN
Nombre del representante legal de la persona jurídica	DOLORES ROSARIO ROMERO ARANA
Número de cédula de ciudadanía o identidad del representante legal	0909261687
Número de Registro Único de Contribuyente (RUC) de la persona jurídica	0991357327001
Fecha de constitución de la persona jurídica	31/01/1996
Fecha de inscripción de la persona jurídica	15/07/1996
Plazo de duración de la persona jurídica	50

Porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales	
Cuando los accionistas o socios sean personas jurídicas, se debe señalar los datos del nombramiento del representante legal.	
Compañía	CUMINOL S.A.
Nombres	JAVIER MIGUEL
Apellidos	CORONEL ZAMBRANO
Cédula	0909233645
Fecha de nombramiento	19/06/2020
Fecha de finalización	30/04/2021
Compañía	ECUASERVIPRODU S.A.
Nombres	JAVIER MIGUEL
Apellidos	CORONEL ZAMBRANO
Cédula	0909233645
Fecha de nombramiento	13/12/2018
Fecha de finalización	26/12/2023

De conformidad con las bases para la adjudicación de frecuencias, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes aprobó el Informe Consolidado de Revisión de Presentación de Requisitos Mínimos No. IC-RM-PPC-2020-0127 de 13 de julio de 2020, en el cual concluyó: *“Considerando el numeral 2.2. “Requisitos que debe cumplir el solicitante” de las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, se procedió con la revisión de los requisitos mínimos presentados por la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A. de lo que se colige que la solicitud ingresada por el postulante interesado: Se encuentra completa la documentación de requisitos mínimos establecidos para la/s frecuencias solicitadas y por lo tanto da cumplimiento con lo que establece el numeral 2.2 de las bases del Proceso Público Competitivo. (...)”*

Posteriormente, de conformidad con el numeral 4.2. de las Bases del Proceso Público Competitivo, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2020-2686-OF de 10 de diciembre de 2020, dando a conocer a la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., los resultados del porcentaje alcanzado en el Proceso Público Competitivo, dentro del trámite ARCOTEL-PAF-2020-84:

Nro.	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Final Dictamen Técnico	Puntaje Final Gestión Sostenibilidad Financiera	Dictamen Final Jurídico	Total
1	Matriz	96,1	FP001-1	60	36	CUMPLE	96
2	Repetidora	103.3	FG001-1	60	36	CUMPLE	96
3	Repetidora	102.9	FM001-1	60	36	CUMPLE	96
4	Repetidora	100.5	FA001-1	60	36	CUMPLE	96

Nro	Tipo de estación (Matriz o Repetidora)	Frecuencia o Canal sugerido	Área involucrada de asignación código <u>AOZ</u>	Puntaje Adicional Experiencia Acumulada [20 Puntos]	Puntaje Adicional [0,5 puntos por año de servicio]	Numeral 2 Art. 86 LOC [Comunitarios 25 Puntos]	*Estación Matriz sobre repetidora [20_Puntos]	Puntaje Adicional Total
1	Matriz	96,1	FP001-1	20	7.5	0	0	27.5
2	Repetidora	103.3	FG001-1	20	7.5	0	0	27.5
3	Repetidora	102.9	FM001-1	20	7.5	0	0	27.5
4	Repetidora	100.5	FA001-1	20	7.5	0	0	27.5

El INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, conforme lo determinado en las Bases y demás normativa vigente aplicable, concluye:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones emitidas por la Unidad Técnica de Registro Público (CTRP); Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación (DIGERCIC); Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP); Servicio de Rentas Internas (SRI); Superintendencia de Bancos (SB); Superintendencia de Economía Popular y Solidaria; Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador; y, Coordinación General Administrativa Financiera de la ARCOTEL (CAFI), Coordinación Técnica de Control (CCON), se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A. no se encontraría incurso(a) en inhabilidades y prohibiciones establecidas en el numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS.”

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, resuelve:

“ARTÍCULO UNO.- Acoger del contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-211 actualizado al 10 de febrero de 2021, Informe consolidado final con puntajes (evaluación y adicional) y frecuencia asignada PPC No. ICF-PPC-2020-01 de 21 de diciembre de 2020, suscritos por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y del Dictamen Económico No. DCGFC-PPC-2020-199 de 08

de febrero de 2021, suscrito por la Dirección Técnica Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO DOS.- Adjudicar a favor de RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A. la concesión de frecuencias y sus correspondientes áreas de cobertura principal de acuerdo a lo detallado en la Tabla Nro. 1, para la instalación, operación y transmisión de programación regular del sistema de radiodifusión sonora FM a denominarse "LIKE FM", y disponer se proceda a realizar los trámites administrativos para la suscripción del título habilitante, con observancia de lo dispuesto en la "REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO", concordante con lo establecido en las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", y demás normativa aplicable.

(...)

ARTÍCULO TRES.- La compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., en el término de hasta diez (10) días contados a partir del siguiente día hábil de la notificación de la presente Resolución, proceda a la suscripción del respectivo Título Habilitante de concesión con la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo al pago de los valores por derechos de concesión correspondientes. Para el efecto, deberá coordinar con la Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien deberá realizar los demás actos para la formalización del Título Habilitante de acuerdo a sus atribuciones. En caso de no suscribirse el Título Habilitante en el término otorgado, esta Resolución quedará sin efecto de manera automática y se ejecutará la garantía de seriedad de la oferta para medios de comunicación privados, sin necesidad de trámite adicional alguno, y sin lugar a indemnización, reclamo o devolución alguna; debiendo procederse a archivar el trámite. Únicamente por caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el Código Civil y calificado por la ARCOTEL, el adjudicatario podrá solicitar una ampliación del término para la suscripción del título habilitante, lo cual será resuelto por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL o su delegado. (...)"

Mediante memorando No. ARCOTEL-PPC-2021-0398-M de 23 de febrero de 2021, la Directora del Proceso Público Competitivo Subrogante, pone en conocimiento el INFORME PARA DECLARACIÓN DE NULIDAD No. INR-2021-01 de 23 de febrero de 2021, en el cual concluye:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y de acuerdo al memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-1280-M de 29 de octubre de 2020, emitido por la Coordinación General Administrativa Financiera que indica que la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A. tiene como accionista a la empresa CUMINOL S.A. que posee el 99,98% de acciones de inversión externa, lo cual guarda relación con la verificación realizada en la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros en la cual se establece que la compañía CUMINOL S.A. tiene inversión externa cuyo capital es 2.4996000, cuya nacionalidad es URUGUAY; al encontrarse dentro de los 57 medios de carácter nacional comunicados

por la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación del CRDPIC mediante oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0037-O de 30 de noviembre de 2020, se determina que incurre de manera clara en la prohibición establecida en el Artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación y en el numeral 1 .4., número 2 que indica: "Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional: (...)"de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", por lo que corresponde la declaratoria de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, con efecto retroactivo conforme al artículo 106 del Código Orgánico Administrativo."

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021, resuelve:

"ARTÍCULO UNO.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. INR-2021-01 de 23 de febrero de 2021.

ARTÍCULO DOS.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021 y el informe I PI-PPC-2020-211 actualizado al 10 de febrero de 2021, con efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo.

ARTÍCULO TRES.- DISPONER al Director del Proceso Público Competitivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a realizar un nuevo informe de prohibiciones e inhabilidades, de conformidad con lo dispuesto en las Bases para la adjudicación de frecuencias del espectro radioeléctrico por proceso público competitivo para la operación de medios de comunicación social privados y comunitarios de los servicios de radiodifusión sonora de señal abierta en frecuencia modulada analógica, excepto estaciones de baja potencia."

Posteriormente, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL emite el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021, el mismo que concluye:

"En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a las certificaciones conferidas a través de memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-1280-M de 29 de octubre de 2020, de la Coordinación General Administrativa Financiera de ARCOTEL; el oficio No. CRDPIC-CGDIC-2020-0037-O de 30 de noviembre de 2020, la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación del CRDPIC y la verificación en la página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros, se considera que a la fecha de emisión del presente Informe la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., se encuentra incurso en la siguiente prohibición establecida en el número 2 "Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano,

ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)" del numeral 1.4. de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS", en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación incurriendo en la causal de descalificación literal e. "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)." (Subrayado y negrita fuera de texto original) del numeral "1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" de las citadas Bases"

Mediante Resolución No. ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, dispone:

"ARTÍCULO UNO.- Acoger y aprobar el contenido del Informe de Verificación de Inhabilidades y Prohibiciones No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021, suscrito por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.

ARTÍCULO DOS.- Descalificar del "PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA" la solicitud Nro. ARCOTEL-PAF-2020-84 de 25 de junio de 2020 ingresada por la participante compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DE EL ECUADOR S.A. en la plataforma PAF de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. "INHABILIDADES Y PROHIBICIONES" prohibición numeral 2 "Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)" en concordancia con el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, incurriendo en la causal de descalificación establecida en el numeral 1.7. "CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN" literal e) "Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases;(..."", de las "BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS (...)", aprobadas con Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial 654 de 10 de junio de 2020, modificada el 13 de julio de 2020. Sin perjuicio de lo señalado en la presente resolución y de creerse asistido podrá impugnar en sede administrativa o judicial el presente acto administrativo, con sujeción a lo dispuesto en ordenamiento jurídico vigente. (...)"

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0458-M de 03 de marzo de 2021, remite el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-04 de 03 de marzo de 2021, que en la parte pertinente indica:

“(...) IV. CONCLUSIÓN

*En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, así como del oficio No. SCVS-SG-2020-01398-O de 14 de septiembre de 2020; y, certificación de la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación del CRDPIC mediante oficio No. CRDPICCGDIC-2020-0037-O de 30 de noviembre de 2020, se considera que la compañía **RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., se encontraría incurso en la prohibición establecida en el número “2) Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos 35 ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)**” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...).” (Subrayado fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.*

V. SOLICITUD

*Considerando que en el presente caso se ha emitido el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021, para emitir la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, de adjudicación de frecuencias a favor de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., y posteriormente se emitió la Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021, de declaratoria de nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, y posteriormente (sic) se emitió el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021, para finalmente descalificar a la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A. con Resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, por incumplir con lo establecido en el numeral 1.4. “INHABILIDADES Y PROHIBICIONES” prohibición del numeral 2, conforme se demuestra en el presente informe, solicito a la Coordinación General Jurídica que, a través de la Dirección de Impugnaciones, proceda con la correspondiente revisión de oficio, **a fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos antes señalados observando lo dispuesto en el artículo 105 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo; lo cual, se deberá poner en conocimiento de esta Coordinación todo lo actuado.**” (Subrayado y negrita fuera del texto original).*

Con los antecedentes expuestos se procede a analizar lo siguiente:

4.2.1. FALTA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0404 DE 23 DE FEBRERO DE 2021.

La administrada entre los argumentos presentados dentro del procedimiento de revisión de oficio, establece la falta de notificación de la Resolución ARCOTEL-2021-0404, de fecha 23 de febrero de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, señalando que se ha violentado el derecho a la defensa y seguridad jurídica. Al respecto, de lo cual se establece:

La Unidad de Documentación y Archivo de ARCOTEL, en el ámbito de sus competencias, emite el Memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-1765-M de 19 de mayo de 2021, en referencia a la prueba de notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0404 de 23 de febrero de 2021, señalando que mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-0575-OF de 24 de febrero de 2021, se notifica la resolución en referencia, a la dirección señalada por la participante dentro del Proceso Público Competitivo, esto es, al correo electrónico info.likefm@likefm.com.ec, como se puede verificar en el siguiente detalle:



En efecto, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de la presente Revisión de Oficio procedió a notificar a la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., la Resolución No. ARCOTEL-2021-0404 de 23 de febrero de 2021, conjuntamente con el Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-575-OF.

Al respecto, es preciso citar lo dispuesto en el artículo 164 del Código Orgánico Administrativo, en el que se señala que la notificación de las actuaciones de la

administración pública se puede practicar por medio físico o digital, que permita tener constancia de su recepción:

“Art. 164.- Notificación. Es el acto por el cual se comunica a la persona interesada o a un conjunto indeterminado de personas, el contenido de un acto administrativo para que las personas interesadas estén en condiciones de ejercer sus derechos.

La notificación de la primera actuación de las administraciones públicas se realizará personalmente, por boleta o a través del medio de comunicación, ordenado por estas.

*La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que **permita tener constancia** de la transmisión y recepción de su contenido.* (Subrayado y negrita fuera del texto original).

En concordancia con el artículo 165 de la norma ibidem, que establece:

“Art. 165.- Notificación personal. Se cumplirá con la entrega a la persona interesada o a su representante legal, en cualquier lugar, día y hora, el contenido del acto administrativo.

La constancia de esta notificación expresará:

- 1. La recepción del acto administrativo que la persona interesada otorgue a través de cualquier medio físico o digital.*
- 2. La negativa de la persona interesada a recibir la notificación física, mediante la intervención de un testigo y el notificador.*

La notificación a través de medios electrónicos es válida y produce efectos, siempre que exista constancia en el procedimiento, por cualquier medio, de la transmisión y recepción de la notificación, de su fecha y hora, del contenido íntegro de la comunicación y se identifique fidedignamente al remitente y al destinatario. (Subrayado y negrita fuera del texto original).

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 173, indica:

“Art. 173.- Término de notificación. La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.”

Por lo que, conforme la norma precedente, el día 24 de febrero de 2021 la ARCOTEL ha procedido con la debida notificación de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0404 de 23 de febrero de 2021, a la dirección fijada por la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A. para recibir notificaciones en el Proceso Público Competitivo, garantizando con ello, el debido proceso, el principio a la contradicción, y el derecho a la defensa.

4.2.2. SOBRE LA REVISIÓN DE OFICIO Y SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

La compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., asevera que la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, no ejecuta el procedimiento

administrativo reglado, lo que constituye una violación sustancial a la naturaleza del trámite determinado en la ley orgánica aplicable, generando la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-0404 de 23 de febrero de 2021.

La presunción de legitimidad es la consideración de que el acto fue emitido conforme a Derecho, dictado en armonía con el ordenamiento jurídico, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 229 señala: *“Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación. (...)”*. De acuerdo a lo establecido se presume la validez, legalidad y ejecutoriedad de los actos administrativos, sin embargo, el mismo Código señala mecanismos jurídicos para que la administración por iniciativa propia revise los actos emitidos, a través de la **revisión de oficio**, debiendo cada uno cumplir lo establecido en la norma jurídica.

El Código Orgánico Administrativo en el artículo 132, señala: *“Revisión de oficio. Con independencia de los recursos previstos en este Código, el acto administrativo nulo puede ser anulado por la máxima autoridad administrativa, en cualquier momento, a iniciativa propia o por insinuación de persona interesada. El trámite aplicable es el procedimiento administrativo.”* La administración tiene la facultad para revisar los actos emitidos, e iniciar de oficio el procedimiento sin que sea necesaria la petición de la parte interesada.

El Doctor Roberto Dromi¹, en su obra “Derecho Administrativo”, respecto de la Revisión de Oficio, señala: *“(...)la Administración pueda revocar libremente sus actos administrativos declarativos de derechos en favor de los particulares cuando tales actos «infrinjan gravemente (las) normas» sin más que oír al Consejo de Estado o al órgano consultivo correlativo de la Comunidad Autónoma (art. 103), sin que la opinión expresada en esa consulta vincule en nada a la Administración activa, como sí, sin embargo, la vincula en el caso de actos nulos (art. 102) (...)”*

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Memorando No. ARCOTEL-CTHB-2021-0458-M de 03 de marzo de 2021, solicita se proceda con la revisión de oficio y se declare la nulidad de los actos administrativos que corresponden a la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, y su INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021; **Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021**; y la Resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021.

En cumplimiento del ordenamiento jurídico y del debido proceso, la administración inicia la presente Revisión de Oficio con la finalidad de revisar los actos administrativos, referente a las prohibiciones e inhabilidades de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., en la participación del Proceso Público Competitivo.

Además, es importante señalar que la señora Dolores Rosario Romero Arana, representante legal de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., en el escrito de contestación ingresado a la Institución con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-004031-E de 10 de marzo de 2021, solicita se suspenda el proceso de concesión de las frecuencias en las que ha venido concursando.

¹ DROMI Roberto. Derecho Administrativo. Buenos Aires; Editorial ciudad Argentina Hispania Libros, 2006, p. 215.

La Constitución de la República del Ecuador en el artículo 17, establece: “El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto: 1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelaré que en su utilización prevalezca el interés colectivo.”. Al suspender el procedimiento de concesión de las frecuencias, se transgrede los derechos de los demás participantes, violentado el interés colectivo, garantizado por la Norma Suprema.

El artículo 229 del Código Orgánico Administrativo, dispone:

“Art. 229.- Suspensión del acto administrativo. Por regla general, los actos administrativos regulares se presumen legítimos y deben ser ejecutados luego de su notificación.”

La interposición de cualquier recurso administrativo o judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual.

La ejecución del acto impugnado podrá suspenderse, cuando concurran las siguientes circunstancias:

- 1. Que la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación.*
- 2. Que la impugnación se fundamente en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho, previstas en este Código o las normas que rijan el respectivo procedimiento especial.*

La administración resolverá sobre la suspensión del acto administrativo, previa ponderación motivada de los daños que su suspensión o ejecución causaría al administrado, al interés público o a terceros. La falta de resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita. De la negativa expresa o tácita, no cabe recurso alguno.

Al resolver la suspensión, la administración podrá adoptar las medidas cautelares que sean necesarias para asegurar la protección del interés público o de terceros y la eficacia de la resolución o el acto impugnado. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

La norma ibidem de manera textual determina que los **actos administrativos** son legítimos y deben ser ejecutados desde el momento de su notificación, sin embargo, podrán suspenderse, cuando la ejecución pueda causar perjuicios de imposible o difícil reparación; y, la impugnación se fundamenta en alguna de las causas de nulidad de pleno derecho.

Analizados los argumentos del administrado, se verifica que, al haberse solicitado la suspensión del Proceso Público Competitivo, lo cual no se relaciona con el caso individual en revisión; así como, al no presentar fundamentación alguna que demuestre la concurrencia de las causales determinadas por la norma para que la autoridad administrativa, evalúe y disponga la procedencia de la **suspensión del acto administrativo**, lo solicitado resulta improcedente. Sin perjuicio de lo señalado, la falta de

resolución expresa al pedido de suspensión, se entenderá como negativa tácita, de la negativa expresa o tácita, sobre lo cual, no cabe recurso alguno.

4.2.3. SOBRE LA PROHIBICIÓN INVERSIÓN EXTRANJERA MAYOR AL 49% PARA LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE CARÁCTER NACIONAL.

Mediante Resolución CORDICOM-PLE-2015-039 de 15 de mayo de 2015, vigente, el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, emitió el listado de los 57 medios de comunicación social de carácter nacional, entre las cuales se encuentra la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., tipo PRIVADO, clasificación FM, repetidoras 3, y cobertura 49.80%.

La compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., participó en el Procedimiento Público Competitivo como medio de comunicación de carácter nacional, por la matriz y tres repetidoras, siendo su área de cobertura principal conforme el siguiente detalle:

FRECUENCIA	TIPO DE MEDIO DE COMUNICACIÓN SOCIAL	TIPO ESTACIÓN DE	ÁREA DE COBERTURA PRINCIPAL
96,1 (MHz)	PRIVADO	MATRIZ	QUITO (Excepto las parroquias Gualea, Nanegalito, Nanegal, San José de Minas, Calacali, Nono, Atahualpa y Pacto), MEJÍA (Excepto la parroquia Manuel Cornejo Astorga), RUMIÑAHUI, PEDRO MONCAYO, CAYAMBE
102.9 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	PORTOVIEJO, MANTA, BOLIVAR, CHONE, JUNÍN, MONTECRISTI, ROCAFUERTE, SANTA ANA, TOSAGUA, 24 DE MAYO, JARAMIJÓ
100.5 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA	CUENCA, DÉLEG
100.5 (MHz)	PRIVADO	REPETIDORA (REUTILIZACIÓN)	AZOGUES, BIBLIÁN

La Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, solicita se inicie la Revisión de Oficio, sustentando su pedido en el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-04 de 03 de marzo de 2021, el mismo que señala:

*“(...) Considerando que el socio o accionista mayoritario de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., es la **compañía CUMINOL S.A., de nacionalidad Uruguay**, con \$ 2.499,6000 (tipo de inversión extranjera directa) de 2.500,0000 del capital total de la participante, así como la accionista ECUASERVIPRODU S.A. al tener como socio o accionista mayoritario a la compañía CUMINOL S.A., de nacionalidad Uruguay, con \$ 499.999,0000 (tipo de inversión extranjera directa) de 500.000,0000 de su capital total; se establece que la compañía participante si habría incurrido en esta prohibición, de **forma indirecta**. (...)”*
(Subrayado y negrita fuera del texto original)

De acuerdo a la información pública registrada en la Superintendencia de Compañías en su sitio web oficial, consta que la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., con RUC 0991357327001, participante del Proceso Público Competitivo para medio de comunicación de carácter nacional, registra como accionistas a: la compañía CUMINOL S.A., nacionalidad uruguaya, tipo de inversión extranjera directa; y, la compañía ECUASERVIPRODU S.A., sociedad nacional, según el siguiente detalle:



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	SE-G-00002309	CUMINOL S.A.	URUGUAY	EXT. DIRECTA	\$ 2.499 ⁶⁰⁰⁰	N
2	0992318503001	ECUASERVIPRODU S.A.	ECUADOR	NACIONAL	\$ 0 ⁴⁰⁰⁰	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec)

La compañía CUMINOL S.A. con identificación SE-G-00002309, se registra como **accionista mayoritario con el 99.984%**, conformado por inversión extranjera directa, nacionalidad uruguaya. En la página web de la Superintendencia de Compañía, Valores y Seguros, no registra información de la compañía.

La compañía ECUASERVIPRODU S.A., con RUC 0992318503001, consta registrada como **accionista minoritario con el 0.0160%**. Esta compañía tiene a su vez como accionistas a la compañía CUMINOL S.A., nacionalidad uruguaya, tipo de inversión extranjera directa, con una participación del 99.9998% y, la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., con RUC 0991357327001, nacionalidad ecuatoriana, con una participación de 0.00002%.



REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUPERINTENDENCIA DE COMPAÑÍAS, VALORES Y SEGUROS DEL ECUADOR
REGISTRO DE SOCIEDADES

SOCIOS O ACCIONISTAS DE LA COMPAÑÍA

No. de Expediente:

No. de RUC de la Compañía:

Nombre de la Compañía:

Situación Legal:

Disposición judicial que afecta a la compañía:

No.	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	NACIONALIDAD	TIPO DE INVERSIÓN	CAPITAL	MEDIDAS CAUTELARES
1	SE-G-00002309	CUMINOL S.A.	URUGUAY	EXT. DIRECTA	\$ 499.999 ⁰⁰⁰⁰	N
2	0991357327001	RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A.	ECUADOR	NACIONAL	\$ 1 ⁰⁰⁰⁰	N

CAPITAL SUSCRITO DE LA COMPAÑÍA (USD)\$:

(Página web de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros www.supercias.gob.ec).

Al respecto, y con la finalidad de analizar la situación y naturaleza jurídica del acuerdo internacional mencionado por la administrada como fundamento dentro del presente recurso, la Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Art. 16.- Todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho a:

(...)

3. La creación de medios de comunicación social, y al acceso en igualdad de condiciones al uso de las frecuencias del espectro radioeléctrico para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, y a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas.” (Subrayado fuera del texto original)

(...)

“Art. 17.- El Estado fomentará la pluralidad y la diversidad en la comunicación, y al efecto:

1. Garantizará la asignación, a través de métodos transparentes y en igualdad de condiciones, de las frecuencias del espectro radioeléctrico, para la gestión de estaciones de radio y televisión públicas, privadas y comunitarias, así como el acceso a bandas libres para la explotación de redes inalámbricas, y precautelará que en su utilización prevalezca el interés colectivo.

(...) (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.” (Subrayado fuera del texto original)

“Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos

internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos."
(Subrayado fuera del texto original)

La Ley Orgánica de Comunicación al respecto establece:

“Art. 6.- Alcance territorial de los medios de comunicación social. Los medios de comunicación social adquieren carácter nacional cuando su cobertura, publicación o circulación, según corresponda, llegue a más del 30% o más de la población del país, de acuerdo al último censo nacional.

(...)

Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional.”

“Art. 33.- Derecho a la creación de medios de comunicación social.- Todas las personas, en igualdad de oportunidades y condiciones, tienen derecho a formar medios de comunicación, con las limitaciones constitucionales y legales establecidas para las entidades o grupos financieros y empresariales, sus representantes legales, miembros de su directorio y accionistas. La violación de este derecho se sancionará de acuerdo a la ley.”

En observancia al ordenamiento jurídico vigente, mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0192 de 15 de mayo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones aprobó y publicó las “BASES PARA LA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS DE LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA”, en las cuales, respecto de las prohibiciones e inhabilidades, dispone:

“(…) No podrán participar en los procesos públicos competitivos, o ser adjudicatarios, por si o por interpuesta persona, quienes incurran en las inhabilidades o prohibiciones establecidas en los artículos 17 numeral 3 y 312 de la Constitución de la República, último inciso del artículo 6 y artículos 33, 111 y 113 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 139 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así también se debe considerar el artículo 113 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico (ROTH). De llegar a determinarse que el adjudicatario incurrió en alguna de las prohibiciones o inhabilidades establecidas en las normas antes citadas, se iniciará el proceso administrativo de terminación de la concesión y otorgamiento del título habilitante, sin perjuicio de la ejecución de la garantía de seriedad de la oferta, y el inicio de las acciones correspondientes para determinar las

responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar. (...) 2) Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original).

Para el caso en análisis, una de las prohibiciones para participar en el Proceso Público Competitivo, para los medios de comunicación social de carácter nacional, corresponde a que éstos no deben pertenecer a más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, **de forma directa o indirecta**, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado, ni a ciudadanos extranjeros salvo aquellos que residan de manera regular en Ecuador; lo cual debe ser parte de las verificaciones que debe realizar al área técnica competente.

El artículo 14 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

*“**Art. 14.-** Otorgamiento y renovación de títulos habilitantes.- (...) Para el otorgamiento y renovación de títulos habilitantes de los servicios de radiodifusión se estará a los requisitos y procedimientos previstos en la Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento General; y los procedimientos, requisitos, términos, plazos y condiciones que se establezcan en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes que emita el Directorio de la ARCOTEL.*

Las personas jurídicas extranjeras prestadoras de servicios, incluidas las empresas de propiedad estatal de los países que forman parte de la comunidad internacional para la obtención de los respectivos títulos habilitantes deberán estar domiciliadas en el Ecuador; si son personas naturales, bastará con la residencia. Para el efecto será aplicable la excepción establecida en el artículo 6 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Comunicación.(...)” (Subrayado fuera del texto original)

La excepción contemplada en el artículo 6 del Reglamento a la Ley Orgánica de Comunicación, vigente hasta el 23 de mayo de 2021, señalaba:

*“**Art. 6.-** Medios de comunicación de carácter nacional pertenecientes a extranjeros.- En virtud del orden jerárquico de aplicación de las normas establecido en el Art. 425 de la Constitución de la República, no se aplica la prohibición de ser propietarios de medios de comunicación social de carácter nacional a compañías y ciudadanos extranjeros, prevista en el Art. 6 de la Ley Orgánica de Comunicación, a personas naturales y jurídicas nacionales de los países que hayan suscrito acuerdos o convenios de cooperación comercial o de complementación económica que hayan sido ratificados por el Estado ecuatoriano, que sirvan como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.*

Mediante Decreto Ejecutivo No. 32 de 24 de mayo de 2021, se deroga el Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación; sin embargo de lo cual, es pertinente señalar, en lo que respecta al artículo 6 antes citado, el cual bajo el principio de seguridad jurídica y confianza legítima establecido en el artículo 22 del Código Orgánico Administrativo, bajo el criterio de certeza y previsibilidad, estuvo vigente durante el desarrollo del Proceso Público Competitivo y a la fecha de inicio de la presente revisión de oficio, y siendo que el mismo fundamentaba la aplicación del orden jerárquico previsto en la Constitución de la República,

corresponde considerar lo que el artículo 425 ibidem establece para el efecto, esto es que en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

En este contexto, con la finalidad de analizar la situación y naturaleza jurídica del Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República Del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina”, relacionado con el presente caso, la ARCOTEL planteó una consulta al Ministerio de Relaciones Exteriores, cuya área competente, esto es, la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Oficio No. MREMH-DT-2021-0017-O de 05 de mayo de 2021, ha señalado en su parte pertinente que *el mismo se encuentra incorporado a la legislación ecuatoriana desde el 31 de marzo de 2005, y que, “(...) son tratados internacionales a la luz de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que se encuentran vigentes, forman parte de nuestro ordenamiento jurídico y tienen carácter suprallegal.”*

Al respecto, la Convención de Viena sobre la observación, aplicación e interpretación de los tratados, en su parte pertinente establece:

“26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

27. El derecho interno y la observancia de los tratados. Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46.”

29. Ambito territorial de los tratados. Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que una intención diferente se desprenda de él o conste de otro modo. (Subrayado fuera del texto original)

Los Gobiernos de Argentina, Brasil, Paraguay, y de Uruguay, Estados partes del MERCOSUR; y, los Gobiernos de Colombia, Ecuador, y Venezuela, países miembros de la Comunidad Andina, suscribieron el ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONOMICA No. 59, señalando el artículo 1 el objetivo y alcance del presente acuerdo:

“Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene los siguientes objetivos:

- Establecer el marco jurídico e institucional de cooperación e integración económica y física que contribuya a la creación de un espacio económico ampliado que tienda a facilitar la libre circulación de bienes y servicios y la plena utilización de los factores productivos, en condiciones de competencia entre las Partes Contratantes;

- Formar un área de libre comercio entre las Partes Contratantes mediante la expansión y diversificación del intercambio comercial y la eliminación de las restricciones arancelarias y de las no-arancelarias que afecten al comercio recíproco;

- Alcanzar el desarrollo armónico en la región, tomando en consideración las asimetrías derivadas de los diferentes niveles de desarrollo económico de las Partes Signatarias;

- Promover el desarrollo y la utilización de la infraestructura física, con especial énfasis en el establecimiento de corredores de integración que permita la disminución de costos y la generación de ventajas competitivas en el comercio regional recíproco y con terceros países fuera de la región;
- Promover e impulsar las inversiones entre los agentes económicos de las Partes Signatarias;
- Promover la complementación y cooperación económica, energética, científica y tecnológica;
- Promover consultas, cuando corresponda, en las negociaciones comerciales que se efectúen con terceros países y agrupaciones de países extra regionales.”
(subrayado me pertenece)

“Artículo 2.- Las disposiciones del presente Acuerdo se aplicarán en el territorio de las Partes Signatarias,”

Según se desprende de lo establecido el ACUERDO DE COMPLEMENTACIÓN ECONÓMICA No. 59., se enfoca en la creación de proyectos, iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad, así como la promoción e impulso de las inversiones entre los agentes económicos de las Partes.

El Acuerdo Nacional de Complementación Económica No. 59, fue firmado por el Ecuador el 18 de octubre de 2004, e incorporado a la legislación nacional ecuatoriana mediante Decreto No. 2675-A de 18 de marzo de 2005, publicado en el Registro Oficial No. 555 de 31 de marzo de 2005, el mismo que establece:

“Art. 1.- Incorporar a la legislación nacional el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 entre los gobiernos de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina, en los términos constantes en el Anexo 1, así como el Primer Protocolo Adicional del Régimen de Solución de Controversias, que consta en el Anexo 2.”(Subrayado y negrita fuera del texto original)

En concordancia, la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) en los numerales 1 y 3 de su artículo 13, señala que:

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”

“3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.” (Subrayado fuera del texto original)

De igual manera, en el literal b) del artículo 29 de la Convención ibidem, se señala:

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados.” (Subrayado fuera del texto original)

Por lo tanto, de conformidad con el orden jerárquico de aplicación de las normas, esto es, la Constitución; los tratados y convenios internacionales, se considera que de conformidad con lo establecido en la Convención de Viena, sobre la observancia de los tratados, esto es que **una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado**; y, siendo que el Acuerdo Comercial de Complementación Económica No. 59 entre los gobiernos de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina en su calidad de tratado internacional, ha sido incorporado a la legislación nacional, corresponde aplicar la prelación señalada.

Las normas deben ser aplicadas en forma integral, tomando en consideración su orden jerárquico, en el presente caso, aplicar la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales, el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 entre los gobiernos de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina; la Ley Orgánica de Comunicación, así como las Bases que se subsumen a la norma jerárquica superior, para determinar si el postulante incurría en la prohibición establecida en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación para participar en el Proceso Público Competitivo, debiendo considerar por ello, lo siguiente:

- Si el medio de comunicación social de carácter nacional pertenece en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano.
- Verificar si el paquete accionario o de participaciones de las compañías o ciudadanos extranjeros pertenece a países con los cuales se ha suscrito acuerdos o convenios de cooperación comercial o de complementación económica que hayan sido ratificados por el Estado Ecuatoriano.
- Si los acuerdos o convenios ratificados por el Estado Ecuatoriano, sirven como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes, concernientes al presente caso.

De la lectura del Informe No. IPIR-PPC-2021-04 de 03 de marzo de 2021 con el cual la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes fundamenta la solicitud de revisión de oficio, se aprecia que en su contenido y conclusiones no se realiza el análisis integral de la normativa vigente conforme las disposiciones constitucionales, pues en sus conclusiones únicamente señala:

“En orden a los antecedentes, consideraciones jurídicas, análisis expuestos; y, de acuerdo a la información obtenida de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador, así como del oficio No. SCVS-SG-2020-01398-O de 14 de septiembre de 2020; y, certificación de la Coordinadora General de Desarrollo de la Información y Comunicación del CRDPIC mediante oficio No. CRDPICCGDIC-2020-0037-O de 30 de noviembre de 2020, se considera que la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., se encontraría incurso en la prohibición establecida en el número “2) Los medios de comunicación social de carácter nacional no podrán pertenecer en más del 49% de su paquete accionario o de participaciones, de forma directa o indirecta, a organizaciones o compañías extranjeras domiciliadas fuera del Estado Ecuatoriano, ni a ciudadanos extranjeros, salvo aquellos ciudadanos extranjeros que residan de manera regular en el territorio nacional; (...)” del numeral 1.4. de las “BASES PARA ADJUDICACIÓN DE FRECUENCIAS DE ESPECTRO RADIOELECTRICO POR PROCESO PÚBLICO COMPETITIVO PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA DE SEÑAL ABIERTA EN FRECUENCIA MODULADA ANALÓGICA, EXCEPTO ESTACIONES DE BAJA POTENCIA, PARA LA OPERACIÓN DE MEDIOS DE COMUNICACIÓN SOCIAL PRIVADOS Y COMUNITARIOS”, incurriendo en la causal de descalificación literal e. “Cuando se identifique que la persona natural o jurídica o alguno de sus socios, accionistas o representante legal, incurran en alguna de las inhabilidades y prohibiciones establecidas en el punto 1.4 de estas bases; (...)”. (Subrayado fuera de texto original) del numeral “1.7. CAUSALES DE DESCALIFICACIÓN” de las citadas Bases.”

Así mismo, se desprende de la revisión del expediente de la participante, que las actuaciones administrativas que se revisa, y que corresponden a la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, y su INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021, y su Informe Jurídico No. INR-2021-01 de 23 de febrero de 2021; y la Resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021, no contempla el análisis legal suficiente respecto del porcentaje de la accionista mayoritaria de la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., y la prohibición señalada en el artículo 6 de la Ley Orgánica de Comunicación; conforme la normativa constitucional, legal y reglamentaria aplicable, para lo cual deberá considerar el argumento del postulante respecto a la aplicación de los tratados internacionales; por consiguiente, los informes de verificación de inhabilidades y prohibiciones, no pueden fundamentarse, únicamente, en lo establecido en las Bases del Proceso Público Competitivo, lo cual deriva en una evidente falta de motivación, lo cual incide directamente en la validez del acto administrativo.

En este sentido, se recuerda que tanto el artículo 424 como el 425 de la Constitución de la República, respectivamente, señalan que: “La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.”; “ en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.”

Al respecto, sobre la motivación, este principio y derecho constitucional se encuentra contenido en el artículo 76, numeral 1 y 7, literal c) y l) de la Constitución y prescribe que las decisiones y resoluciones de los poderes públicos deben cumplir con parámetros mínimos, que determinen normas, así como las razones de su aplicación.

En concordancia con lo anterior, es preciso citar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo COA:

“Art. 14.- Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”

“Art. 17.- Principio de buena fe. Se presume que los servidores públicos y las personas mantienen un comportamiento legal y adecuado en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

“Art. 23.- Principio de racionalidad. La decisión de las administraciones públicas debe estar motivada.” (Énfasis agregado)

“Art. 33.- Debido procedimiento administrativo. Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico.” (Énfasis agregado)

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. **El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.**
2. **La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.**
3. **La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.**

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.” (Énfasis agregado)

“Art. 105.- Causales de nulidad del acto administrativo. Es nulo el acto administrativo que: 1. **Sea contrario a la Constitución y a la ley.** (...). (Énfasis agregado)

“Art. 106.- Declaración de nulidad. Las administraciones públicas anularán de oficio el acto administrativo, mediante el ejercicio de la potestad de revisión.

La persona interesada puede solicitar la declaración de nulidad del acto administrativo a través de la interposición de una reclamación o un recurso administrativo. (...). (Énfasis agregado)

“Art. 107.- Efectos. La declaración de nulidad tiene efecto retroactivo a partir de la fecha de expedición del acto declarado nulo, salvo que la nulidad sea declarada con respecto a los vicios subsanables. (...).

El órgano que declare la nulidad del procedimiento administrativo dispondrá la conservación de aquellos actos administrativos, diligencias, documentos y más

pruebas cuyo contenido se ha mantenido igual de no haberse incurrido en el vicio que motiva la declaración de nulidad del procedimiento.” (Énfasis agregado)

“Art. 228.- Nulidad del acto administrativo. Si la nulidad se refiere al acto administrativo se la declarará observando las siguientes reglas:

(...)

2. Disponer que el órgano competente, previa la realización de las actuaciones adicionales que el caso requiera, corrija los vicios que motivan la nulidad y emita el acto administrativo sustitutivo, en el marco de las disposiciones que se le señalen. En este supuesto, los servidores públicos que hayan intervenido en la expedición del acto declarado nulo no pueden intervenir en la ejecución de la resolución del recurso.”

Todo lo anterior conlleva a concluir que la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, y su INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021, y su Informe Jurídico No. INR-2021-01 de 23 de febrero de 2021; y la Resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021, así como el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-04 de 03 de marzo de 2021, incurren en una evidente nulidad debido a la falta de motivación, al no observar las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias respecto al caso fáctico en análisis, y con ello determinar, si se configuran o no las prohibiciones e inhabilidades que correspondan al presente caso.

Es preciso señalar que de la revisión realizada en su base de datos de frecuencias asignadas en el Proceso Público Competitivo, cuyos resultados se encuentran publicados en la página web de la ARCOTEL, se ha constatado que la Matriz frecuencia 96,1 MHz en el área de operación zonal FP001-1, no tuvieron propuestas de otros competidores; y, en lo que respecta a la Repetidora frecuencia 100,5 en el área de operación zonal FA001-1, Repetidora frecuencia 103,3 en el área de operación zonal FG001-1; y, Repetidora frecuencia 102.9 MHz en el área de operación zonal FM001-1, no existen ganadores debido a que no alcanzaron el puntaje necesario dentro del presente proceso de adjudicación de frecuencias.

La Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, en la parte final de su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00068 de 25 de mayo de 2021 establece las siguientes conclusiones y recomendación:

“V. CONCLUSIONES

1.- La Constitución de la República, señala que la Carta Magna y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público, y en caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, las autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.

2.- El Acuerdo Nacional de Complementación Económica No. 59, fue firmado por el Ecuador el 18 de octubre de 2004, e incorporado a la legislación nacional ecuatoriana mediante Decreto No. 2675-A de 18 de marzo de 2005, publicado en el Registro Oficial

No. 555 de 31 de marzo de 2005; se enfoca en la creación de proyectos, iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad, así como la promoción e impulso de las inversiones entre los agentes económicos de las Partes.

3.- La compañía extranjera de nacionalidad uruguaya está amparada por ser parte de los países suscriptores del “Acuerdo de Complementación Económica No. 59, suscrito entre los Gobiernos de la República Argentina, de la República Federativa del Brasil, de la República Del Paraguay y de la República Oriental del Uruguay, Estados Partes del Mercosur y los Gobiernos de la República de Colombia, de la República del Ecuador y de la República Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina”, que sirve como marco para la creación de proyectos e iniciativas para el desarrollo de la productividad y competitividad de las Partes.

4.- Consecuentemente, el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-04 de 03 de marzo de 2021 emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, no observa el ordenamiento jurídico en esencial la Constitución, los Tratados y Convenios ratificados por el Ecuador, la Ley Orgánica de Comunicación; y, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Así mismo, la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, y su INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021, y su Informe Jurídico No. INR-2021-01 de 23 de febrero de 2021; y la Resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021; no realiza el análisis integral del ordenamiento jurídico.

VI RECOMENDACIÓN

Con base en los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de la ARCOTEL, en uso de sus atribuciones, DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021, y su INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021, y su Informe Jurídico No. INR-2021-01 de 23 de febrero de 2021; y la Resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021, y el INFORME DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES No. IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021, así como el Informe Jurídico No. IPIR-PPC-2021-04 de 03 de marzo de 2021; y, DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, aplicando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, los tratados y convenios internacionales, el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 entre los gobiernos de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a la emisión de una nueva Resolución.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en los artículos 226 de la Constitución de la República del Ecuador; 147, 148, números 1 y 8 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, Resolución No. ARCOTEL-01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, emitida por Directorio de la ARCOTEL; el suscrito Director Ejecutivo, máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2021-00068 de 25 de mayo de 2021, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 2.- DECLARAR la nulidad de la Resolución No. ARCOTEL-2021-00272 de 10 de febrero de 2021; Resolución No. ARCOTEL-2021-00404 de 23 de febrero de 2021 y Resolución ARCOTEL-2021-00406 de 24 de febrero de 2021; y, en consecuencia, dejar sin efecto los INFORMES DE VERIFICACIÓN DE INHABILIDADES Y PROHIBICIONES número IPI-PPC-2020-211 actualizado el 10 de febrero de 2021, número INR-2021-01 de 23 de febrero de 2021, y número IPI-PPC-2020-336 de 24 de febrero de 2021; así como el Informe Jurídico número IPIR-PPC-2021-04 de 03 de marzo de 2021.

Artículo 3.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes realice un nuevo informe de verificación de inhabilidades y prohibiciones, analizando de forma integral la Constitución de la República del Ecuador, los tratados internacionales, incluido el Acuerdo de Complementación Económica No. 59 entre los gobiernos de la República de Argentina, República Federativa del Brasil, República del Paraguay y República Oriental del Uruguay, Estados Partes del MERCOSUR y los gobiernos de las repúblicas de Colombia, Ecuador y Bolivariana de Venezuela, Países Miembros de la Comunidad Andina; la Ley Orgánica de Comunicación, el Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes, así como las Bases del Proceso Público Competitivo; y, proceda a emitir la resolución debidamente motivada que en derecho corresponda. Se deberá conservar aquellos actos administrativos, diligencias, informes técnicos y de más documentos cuyo contenido se ha mantenido igual.

Artículo 4.- ENCÁRGUESE a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, para que, en el ámbito de sus competencias, ejecute todas las acciones administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Administrativa Financiera, que en caso de haberse ejecutado la garantía de seriedad de la oferta correspondiente a las estaciones Matriz frecuencia 96,1 MHz en el área de operación zonal FP001-1, Repetidora frecuencia 100,5 en el área de operación zonal FA001-1, Repetidora frecuencia 103,3 en el área de operación zonal FG001-1; y, Repetidora frecuencia 102.9 MHz en el área de operación zonal FM001-1, presentada por la Compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., proceda a devolver los valores por este concepto.

Artículo 6.- DISPONER a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que requiera a la participante la renovación de dichas garantías por el tiempo que corresponda dentro del Proceso Público Competitivo.

Artículo 7.- INFORMAR a la compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., el derecho que tienen de impugnar la presente resolución en sede administrativa y jurisdiccional en el término y plazo establecido en la ley.

Artículo 8.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la Compañía RADIODIFUSORA TRAFALGAR DEL ECUADOR S.A., en la dirección de correo electrónico, señalado para el efecto, esto es: info.likefm@likefm.com.ec, y callawyer57@gmail.com.

Artículo 9.- DISPONER que la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones proceda a notificar con la presente resolución a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Notifíquese y Cúmplase. –

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 27 de mayo de 2021.

Rodrigo Xavier Aguirre Pozo
DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,
ARCOTEL

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES	Ab. Virna Vásquez Soria COORDINADORA GENERAL JURÍDICA